

2022. Ordenanzas fiscales. La aprobación definitiva fue en el Pleno del Ayuntamiento de Bermeo celebrado el 26 de noviembre de 2021. BOB número 239 15/12/2021

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA A ABONAR POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Artículo 1.- DISPOSICIONES GENERALES

1.- Este ayuntamiento, conforme a los apartados 1 y 4 del artículo 21 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales, establece y exige tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a las empresas explotadoras de servicios de suministro.

2.-A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

3.-A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 2

Esta ordenanza se aplicará en todo el ámbito territorial municipal.

Artículo 3- HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante de la ciudadanía.

2.- Este régimen de cuantificación de la tasa se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4.- Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Norma Foral 5/1998. Quien abone esta tasa no tendrá obligación de abonar el resto de las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 4- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

1.-A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 5.- BONIFICACIONES

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.

2.- Serán ingresos brutos aquellos imputables a la empresa que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3.- No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestado ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª ó 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5.- En virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Norma Foral General Tributaria y el artículo 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

Artículo 7. — CUOTA

1.- **La cuota de la tasa será el 1,5%** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, la empresa beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligada al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado. El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1.- La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe de la tasa.

VIII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9

- 1.- Se establece el régimen de autoliquidación de cada tipo de suministro.
- 2.- Trimestralmente, en la primera quincena del trimestre natural, deberá presentarse junto con la autoliquidación la declaración de ingresos brutos del trimestre anterior. Esta declaración deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de la facturación realizada en el municipio, así como de la que en cada caso solicite la administración municipal.

IX.- GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 10

- 1.- Si el ayuntamiento encontrara sujetos pasivos que no hubiesen presentado las autoliquidaciones en el plazo señalado, ordenará a las empresas interesadas la práctica de la autoliquidación, sin perjuicio de las infracciones tributarias que se generen y, en su caso, de las sanciones que se produzcan.
- 2.- Si las autoliquidaciones se presentaran pasado el plazo establecido en este artículo, se exigirán recargos extemporáneos.
- 3.- En todo caso, la administración municipal podrá incoar de oficio expediente con la información que obre en su poder, mediante la remisión de la correspondiente liquidación provisional, complementaria o definitiva, con indicación de los plazos de pago y de los recursos que procedan, sin perjuicio de las sanciones e infracciones aplicables.

Artículo 11

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.